



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-392/2024

ACTORA: MARÍA GUADALUPE MORENO
HIGUERA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** —haberse presentado de manera extemporánea— la demanda del juicio de la ciudadanía promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, que declaró inoperantes e ineficaces los agravios que planteó para controvertir los resultados y la encuesta realizada por el referido instituto político, en el marco del proceso interno para la selección de la candidatura a la diputación correspondiente al distrito XV del Estado de Baja California Sur, por considerar que no se cumplió la medida afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+
2. **Palabras clave:** *registro de candidaturas, diputaciones locales, definitividad, extemporaneidad, per saltum.*

I. ANTECEDENTES⁴

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ En lo sucesivo CNHJ u órgano responsable.

⁴ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

3. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
4. **Convocatoria de participación.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”⁵.
5. **Registro como aspirante a candidatura.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la actora realizó su registro para competir vía reelección por la diputación local de la medida afirmativa de la comunidad LGBTIQ+.
6. **Primer juicio de la ciudadanía (SG-JDC-192/2024).** Inconforme con los resultados del proceso interno, la parte actora presentó, el trece de marzo, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue reencauzada mediante acuerdo plenario del dos de abril, a fin de que fuera la CNHJ quien emitiera la determinación correspondiente.
7. **Resolución impugnada (CNHJ-BCS-389/2024).** El nueve de mayo, la CNHJ emitió resolución en la que declaró inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer por la hoy actora.
8. **Segundo Juicio de la ciudadanía (SG-JDC-392/2024).** Contra dicha resolución, la parte actora presentó, el catorce de mayo, nueva demanda de juicio de la ciudadanía.

⁵ En adelante, convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-392/2024

9. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Regional, el veintidós de mayo, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-392/2024** y lo turnó a su ponencia.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó tener por recibido el expediente y radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía; en su momento realizó diversos requerimientos a fin de estar en condiciones de emitir la presente sentencia.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del juicio, al ser promovido por una ciudadana que controvierte una resolución partidista que presentó contra los resultados de la encuesta para la designación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso local concurrente 2023-2024 en el estado de Baja California Sur, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.⁶

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas

III. CONOCIMIENTO “*PER SALTUM*”

12. En el caso se justifica la excepción al principio de definitividad, debido a lo avanzado del proceso electoral ya que es necesario dotar de certeza a quienes participan en la renovación de los cargos públicos y pretenden candidaturas que, a su consideración, están indefinidas por el indebido actuar de autoridades partidistas o administrativas⁷.
13. Así, tomando en consideración que las campañas electorales en Baja California Sur se encuentran en curso, y al ser un hecho notorio la cercanía de la jornada electoral, a celebrarse el próximo dos de junio, es que se considera que exigir a la parte actora agotar las instancias previas, podría generar una merma irreparable en su derecho para contender por una diputación local en la referida entidad federativa⁸.

IV. IMPROCEDENCIA

14. La demanda debe **desecharse** pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea, como se explica a continuación.
15. Dentro de los requisitos que, por regla general, deben cumplir los medios de impugnación, conforme al marco jurídico mexicano, están los relativos a la presentación oportuna, ante las autoridades responsables, de las demandas o escritos de inconformidad, en los que debe constar la firma autógrafa, de quien promueve.

del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el SG-JDC-349/2024.

⁸ Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



16. Los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios establecen que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
17. Asimismo, la Ley de Medios, en su artículo 9, párrafo 1, establece que las demandas se deben presentar ante la autoridad responsable, de modo que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.
18. Por su parte, en el capítulo V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur⁹, se establece que los medios de impugnación se deben presentar en un plazo de 5 días y, conforme al artículo 36 del citado ordenamiento, se desecharán, entre otros, los que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral que haya emitido la resolución que se controvierte.
19. Por otro lado, el artículo 12 del Reglamento de la CNHJ¹⁰ posibilita como mecanismos para las notificaciones al correo electrónico; así, todas las personas integrantes de MORENA deben proporcionar un correo electrónico que será utilizada para efectos de notificación, en caso de ser partes de un proceso jurisdiccional interno.
20. En el caso, la parte actora señala como resolución impugnada, la emitida, por la CNHJ, en el expediente CNHJ-BCS-389/2024; asimismo,

⁹ Ley de Medios de BCS.

¹⁰ Aprobado durante la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, y modificado por sentencia de 17 de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-162/2020.

menciona en su demanda que dicha determinación le fue notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

21. Por tanto, resulta incuestionable que, conforme a lo que dispone la Ley de Medios de BCS¹¹, el plazo de cinco días para impugnar la determinación de la CNHJ, mediante el recurso ordinario ante la instancia local, transcurrió del once al quince de mayo.
22. De constancias se advierte que la actora presentó su demanda, dirigida a esta Sala Regional, el catorce de mayo, pero no lo hizo ante el órgano partidista señalado como responsable, esto es, la CNHJ, sino que lo hizo ante el Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en Baja California Sur, es decir, un órgano distinto.
23. De igual modo, de constancias se desprende que ese mismo día, el órgano partidista de Baja California Sur envió correo con el escrito de demanda a la CNHJ y que la demanda original fue recibida por el órgano responsable hasta el veintidós de mayo¹².
24. Ahora, para determinar el momento de presentación de la demanda se debe tomar en consideración que por disposición legal y jurisprudencial los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable, y que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa¹³.
25. Al respecto, la Sala Superior en algunos casos ha flexibilizado el requisito en comento¹⁴, permitiendo la presentación de la demanda ante

¹¹ Disposición aplicable, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

¹² Como se advierte en la hoja 107 del expediente en que se actúa.

¹³ 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**

¹⁴ Como lo expuso en la resolución del SUP-REC-188/2024



autoridad distinta a la responsable; sin embargo, esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, por ejemplo, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifique¹⁵, cuando la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la notificación del acto¹⁶ o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal¹⁷.

26. Asimismo, ha flexibilizado dicho requisito respecto de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se impugnan ante sus juntas locales o distritales¹⁸.
27. Cabe precisar que las salvedades referidas en los párrafos anteriores constituyen una excepción a la regla general, prevista en la jurisprudencia antes referida y que conforme a la jurisprudencia 14/2018, de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**¹⁹, las Salas Regionales no pueden inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.
28. Conforme a lo anterior, las únicas excepciones para considerar que se interrumpe el plazo con la presentación de una demanda, ante autoridad u órgano distinto de quien se señaló como responsable, son

¹⁵ Conforme lo previsto en la tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.

¹⁷ Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2024, de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**.

¹⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2018>.

las que expresamente ha reconocido la Sala Superior de este tribunal, supuesto en el que no se ubica la actora del presente juicio.

29. Por tanto, si la resolución impugnada le fue notificada a la actora el diez de mayo, y el escrito original de su demanda fue recibido por la responsable el veintidós siguiente, resulta indudable que se presentó fuera del plazo de cinco días que prevé la Ley de Medios de BCS.
30. No constituye impedimento a lo anterior, que el Comité Ejecutivo del partido MORENA de Baja California Sur haya remitido por correo electrónico el medio de impugnación correspondiente ante la CNHJ desde el catorce de mayo, pues es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que las demandas deben contar con firma autógrafa, de manera que la recepción de una demanda en correo no exime de la obligación, a cargo de quien promueve, de que se allegue con la oportunidad debida la que contenga firma autógrafa²⁰.
31. Ello, en el entendido que la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos, como el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, mediante el desarrollo de herramientas confiables que posibiliten el acceso al sistema de medios de impugnación y garanticen la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

²⁰ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.



32. Así las cosas, tomando en consideración la línea jurisprudencial, de obligatoria aplicación para esta Sala Regional, y que en el caso no consta alguna manifestación o evidencia, respecto a alguna imposibilidad de la actora de presentar su demanda en tiempo y forma, es que debe desecharse el medio de impugnación²¹.
33. Con base en lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

²¹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional, entre otros, en el SG-JDC-76/2024.

Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas.